

Historia y comunicación social

ISSN: 1137-0734

<http://dx.doi.org/10.5209/HICS.64496>

 EDICIONES
COMPLUTENSE

¿Quebrantar la ley para guardar su espíritu? Esbozos sobre la censura libraria en territorios forales¹

Javier Esteban Ochoa de Eribe²

Recibido: 10 de enero de 2018 / Aceptado: 14 de junio de 2018.

Resumen. Diferentes trabajos centrados en la censura libraria en la España del antiguo régimen nos han permitido tener una visión de conjunto desde la que valorar fenómenos más particulares. Habiendo estudiado la producción impresa en euskera, en el siguiente artículo nos preguntamos por la relación entre este tipo de obra y el aparato censor del Consejo de Castilla. El escaso número de pistas en este sentido contrasta con una producción que comenzaba a consolidarse en el siglo XVIII; su análisis puede trazar preguntas de interés para un estudio de índole más general.

Palabras clave: Historia del libro; censura; euskera; siglo XVIII; siglo XIX.

[en] ¿Breaking the law to maintain its spirit? A sketch of book censorship in the Basque Country

Abstract. A wide vision about book censorship in the Spanish ancient regime has been defined after the development of several pieces of work on that issue. In this paper we focus on the censorship of books in Basque language in the Castilla Council. The lack of documentation on that topic does not fit a growing literature that starts to consolidate in the 18th century. The analysis of this kind of production can provide us with hints on how to understand the censorship of the books of that time in a broader sense.

Key words: History of the book; censorship; Basque language; 18th century; 19th century.

Sumario: 1. «Circunstancias» y «personas»: una introducción. 2. La doctrina madrileña de Francisco Javier Láziz (1773). 3. Las pláticas de José Ignacio Guerrico (1805-1820). 4. El corregidor y el arcipresbitero: ¿dos entidades de importancia en Guipúzcoa? 5. Algunas consideraciones finales. 6. Bibliografía citada.

Cómo citar: Esteban Ochoa de Eribe, J. (2019). ¿Quebrantar la ley para guardar su espíritu? Esbozos sobre la censura libraria en territorios forales, en *Historia y comunicación social* 24.1, 293-312.

¹ Trabajo realizado en el marco de un contrato de especialización de personal investigador doctor en la UPV/EHU, que se enmarca dentro del Grupo de Investigación del Sistema Universitario Vasco IT896-16, “Sociedad, poder y cultura (siglos XIV-XVIII)” y en el proyecto de Investigación del Ministerio de economía, industria y competitividad del Gobierno de España HAR2017-84226-C6-5-P, “Los cambios de la modernidad y las resistencias al cambio. Redes sociales, transformaciones culturales y conflictos, siglos XVI-XIX” 2018-2020.

² Universidad del País Vasco.
javier.eode@gmail.com

1. «Circunstancias» y «personas»: una introducción

Si bien algunos relatos autocomplacientes afirman que la censura es una cuestión que no forma ya parte de las formas comunicativas del «mundo libre», algunos estudios llaman a la desconfianza. Hay quien, desde la más rigurosa actualidad, detecta, por ejemplo, la existencia de una «sociedad de mutua vigilancia» que, amparada en la pretensión de la corrección política, ejerce una brutal «poscensura» cibernética, y no tan cibernética, o quien ha sabido advertir sobre el papel de los desapercibidos filtros online que dirigen y modelan nuestro conocimiento (Soto, 2017; Pariser, 2017). Me pregunto si la conciencia de vivir en primera persona este tipo de situaciones paradójicas e inquietantes puede ser lo que ha suscitado el interés de investigadores sobre las prácticas censoras en siglos pasados³, y es que en los últimos años hemos visto proliferar estudios sobre métodos e instituciones censoras así como sobre los censores o censurados⁴. No es para menos. Publicar un libro durante el antiguo régimen en España pasaba por la censura previa de comunidades religiosas, reales academias, sociedades económicas, colegios profesionales, centros de enseñanza... y por la censura a posteriori de la Inquisición. Sin embargo, si hay un órgano que durante el siglo XVIII (y hasta bien entrado el XIX) consiguió preeminencia sobre la censura previa es el Consejo de Castilla. Este trabajo pretende desvelar un aspecto desatendido de las censuras que pasaron por esta institución particular.

El Consejo de Castilla como órgano de control literario ha sido ya estudiado por diferentes especialistas, trascendiendo de los meros estudios legislativos que, aunque muy necesarios, han sido complementados con un enfoque social (De los Reyes, 2000; González, 1934-1941; Eguizabal, 1873). La importancia de este queda en evidencia al observar a algunos actores que trataron de promover sus escritos en él. Por ejemplo, el 14 de agosto de 1805, José Acedo, bibliotecario del duque de Osuna, expuso la imposibilidad de dar a la luz las obras apologéticas de Pablo Pedro Astarloa y Juan Bautista de Erro. A pesar de juzgar los trabajos de estos vascongados como útiles y valiosos, y de saber que contarían con el visto bueno del vicario eclesiástico de Madrid, Acedo afirmó que la voluntad del juez de imprentas les era contraria y que, gracias al último reglamento, este era «absoluto en este punto»⁵. La amistad del juez Juan Antonio Melón con José Antonio Conde, detractor de las argumentaciones apologéticas que estos autores pretendieron publicar, era notoria (Madariaga, 2006: 146-150). Acedo sugería esperar y no hacer que Erro enviara su libro que quedaría «sepultado en el archivo de la secretaría de imprentas»⁶. En otra misiva, el bibliotecario informaba al propio Erro de la importancia de nombrar a un censor u otro y de

³ Inquietudes similares de búsqueda de respuestas a situaciones actuales en prácticas censoras pasadas se pueden leer en: Martínez de Bujanda, 2016: 254-255; Baltussen y Davis, 2015: 2-3; Darnton, 2015: 9, 17; Laerke, 2009: 1-2; Bim, 2007: 36-38; Jones, 2001: vii-xvi.

⁴ Sin ánimo de exhaustividad, podemos enumerar algunos de los trabajos más recientes que pueden ayudar a contextualizar el presente artículo: Vergara y Sala, 2017; Durán, 2016; Esteve, 2013; Castro, 2011; Tortarolo, 2011; Vega, Weiss y Esteve, 2010.

⁵ Ese nuevo reglamento era el del 11 de abril de 1805 que desarrollaba, unificaba y simplificaba la legislación preexistente y daba mayor preeminencia al juez de imprentas. (De los Reyes, 2000: 705-710, 1194-1200).

⁶ Josef Acedo a Lorenzo de Oror y Sagarribar, Madrid, 14/08/1805 en: Uriarte, 2002: 510-511. El temor no era infundado. Según el artículo 16, en caso de presentarse a la censura una obra prohibida o que mereciera serlo, el censor debería delatarla al tribunal correspondiente y las obras de materias peligrosas no serían devueltas a sus autores (De los Reyes, 2000: 1197).

las consecuencias «de no manejar como convenía la solicitud (...) por no conocer las circunstancias, ni las personas que en la corte pretenden en el día dar la ley en la literatura, siendo realmente los tiranos de ella»⁷.

«Circunstancias» y «personas» son parte capital de las condiciones que permiten un acto comunicativo como el de imprimir un libro. Vincular la legislación e instituciones encargadas de regular la publicación de escritos con los hombres que interpretaban dichas leyes, copaban dichas instituciones y decidían si una obra era o no merecedora de ser leída por el público mediante letras de molde es crucial. Desde una historia social de la comunicación debemos tomar consciencia de que un libro, y más en el antiguo régimen, era fruto de la colaboración y/o negociación entre diferentes actores sociales: escritores, abogados, financiadores, el personal del aparato censor... la historia de una censura exitosa es la historia de las relaciones que la hicieron posible (Imízcoz, 2010; Peña, 2015: 215, 242-3; Achón, Arrieta e Imízcoz, 2016:10).

Por suerte, la historiografía ha ido focalizando la atención en este tipo de consideraciones. Hace tiempo, François López reivindicó un estudio del poder efectivo de la censura como manera de entender una sociedad más allá de su legislación. Profundizando en estas consideraciones, las tesis doctorales de Víctor Pampliega y Alba de la Cruz se centraron en la censura de libros y la promoción positiva de estos en la España del siglo XVIII, dos caras de una misma moneda (López, 1995: 83; Pampliega, 2013; De la Cruz, 2014). De hecho, diferentes acercamientos ponen de manifiesto que el aparato censor estatal no debe entenderse solamente como maquinaria represiva, sino como conjunción de personas que llevaban adelante parte del proyecto reformista de la corona desde cierto programa cultural que pasaba por regular la utilidad y calidad del contenido de los libros publicados (García, 2003; Conde, 2006: 15-18, 369-407; Fernández, 2011: 167-168). El reciente estudio coordinado por Fernando Durán sigue estas consideraciones optando por un análisis social y plural de las diferentes instituciones censoras en el siglo XVIII dentro de un contexto que ayuda a comprender mejor su lógica⁸.

Como hemos visto en los ejemplos que inician este artículo, los literatos vascongados conocían bien los escollos y trámites para obtener la necesaria licencia de impresión del Consejo de Castilla antes de proceder a la publicación de sus manuscritos. Manuel Larramendi⁹, Pablo Pedro Astarloa¹⁰ o José María Zuaznavar¹¹ han dejado buena muestra documental de ello en los fondos del Archivo Histórico Nacional (en adelante AHN). Por este mismo motivo, no deja de ser sorprendente

⁷ Josef Acedo a Juan Bautista de Erro, Madrid 12/10/1802. Transcrita parcialmente en Uriarte, 2002: 286. En el mismo sentido, unos años antes, en 1800, si el cura de Marquina Juan Antonio Moguel había conseguido publicar su libro sobre la Confesión y la Comunión en vascuence en Pamplona fue, en gran medida, gracias a la intercesión del ministro bilbaíno Mariano Luis de Urquijo (Urgell, 2018).

⁸ Especialmente reseñables desde una óptica social son: Pampliega, 2016; Durán, 2016; Conde 2016 y De Lorenzo, 2016.

⁹ Pide licencia de reimpresión *De La antigüedad y universalidad del vascuence en 1732* y tasación del mismo, así como para el *Discurso Histórico sobre la Antigua y Famosa Cantabria*. AHN, Consejos, 5573, Exp. 31, 152 y 50632, Exp. 112, 195.

¹⁰ Pide licencia en 1803 para su *Apología de la lengua bascongada*, del que se conserva original, y en 1804 para sus *Reflexiones filosóficas en defensa de la apología de la lengua bascongada*. AHN, Consejos, 5566, Exp. 48; 5797, Exp. 5 y 5797, Exp. 3.

¹¹ Pide licencia para el *Discurso histórico sobre el poder de la nación godó-hispana en 1833* así como para *Elogio de Alfonso V de Aragón y I de Nápoles en 1832*. AHN Consejos, 5572, Exp. 68 y 5571, Exp. 109.

la escasa documentación concerniente a trámites de censura de textos en euskera en estos mismos fondos¹².

Teniendo presente la producción impresa total en esta lengua entre 1700 y 1834, poseemos una visión suficientemente completa para aproximarnos a esta realidad desde su problemática en torno a la censura (Esteban, 2018). Aunque su producción no pudiera compararse con la de otros idiomas, como el latín o el catalán, contamos con 188 impresos en euskera tirados en las tres provincias y Navarra entre las antedichas fechas. Sin embargo, teniendo en cuenta la exclusión de los impresos en Navarra (sujetos a una legislación diferente) y otras características que hacían innecesaria una petición de licencia al Consejo de Castilla, el número desciende, al menos, a 25 documentos susceptibles de haber pedido licencia de impresión¹³. Lo sorprendente es que en todo el periodo analizado solo hemos encontrado tres trámites de petición de licencia para obras en lengua vasca. Dos de ellas eran bilingües y, a pesar de que ambas terminaron obteniendo una censura positiva y se terminaron imprimiendo, el primer libro se publicó fuera de los territorios forales y el segundo en una fecha en la que las instituciones del antiguo régimen habían quedado abolidas¹⁴. Ambos quedan así fuera de los 25 documentos susceptibles de censura enumerados, aunque sean documentos muy relevantes.

En el presente artículo profundizaremos en un capítulo desconocido a cerca de la censura libraria del antiguo régimen hispánico: la de los textos en euskera. Los dos expedientes de censura de textos en este idioma del Consejo de Castilla servirán de hilo conductor para mostrar dos momentos diferentes pero complementarios de esta realidad. Un estudio de caso(s), por lo tanto, pero mediante el que esperamos mostrar dinámicas de interés general (Brophy, 2017: 405, 415, 429). No solo porque puede dar claves para entender mejor la producción literaria en euskera, también porque la escasez de este tipo de testimonio hace preguntarnos sobre los trámites censores de los textos de los que no tenemos constancia en este órgano, planteándonos así posibles variantes censoras vigentes en el sistema hispánico (Beck, 2015)¹⁵.

¹² Hemos consultado los fondos pertinentes del AHN incluyendo el libro de matrícula, donde se recogía un listado de libros (o incluso composiciones más breves como villancicos, novenas, pronósticos, canciones...) recibidos por el Consejo desde 1728 hasta 1805. Los libros son en ocasiones mencionados simplemente con un escueto título, sin autor o lugar de impresión, dificultando la búsqueda. En algunas ocasiones hemos comprobado si las referencias en castellano podían corresponder con libros originalmente vascongados, algo que no parece haber sido así. AHN, Consejos, L2715. Para un acercamiento a los fondos véase: Benito, 2011.

¹³ Contabilizamos solamente libros en su primera edición que hayan sido impresos en las tres provincias en periodos donde la censura previa por parte del Consejo de Castilla estaba vigente. No contabilizamos impresos "menores" que quedarían en manos de los regentes de audiencia o justicias en provincias que tenían también la atribución de aprobar reediciones de libros religiosos y latinidad y, en la práctica, los libros de religión al menos durante la primera mitad del siglo. No hemos contado las reediciones realizadas en el mismo territorio ya que las obras ya impresas que siguieran gozando de privilegio no necesitaban licencia (De los Reyes, 2000: 409 y Pampliega, 2013: 79).

¹⁴ Se trata de la doctrina de 1773 del sacerdote Láziz, sobre la que trataremos y el *Diccionario de frases y cuentos en diálogo* de Agustín Pascual Iturriaga, que obtuvo licencia en 1833 aunque no se imprimiría hasta tiempo después. AHN Consejos, 5572, Exp. 72.

¹⁵ Debemos tener muy presente el escenario jurisdiccional sobre el que se regulaba la censura. Apertura, indeterminación y flexibilidad serían características fundamentales de un sistema que no cabe valorar dentro de los parámetros de "eficacia" o "incumplimiento" legislativo de una sociedad contemporánea. Laura Beck apunta lo anacrónico del uso de estas categorías para nuestro periodo.

2. La doctrina madrileña de Francisco Javier Láriz (1773)

La producción impresa en euskera en las tres provincias vascongadas y el reino de Navarra había sido, en el mejor de los casos, anecdótica hasta 1745. Sin embargo, a partir de esa fecha, un reducido grupo de jesuitas guipuzcoanos promoverán una actividad editorial del género piadoso en vascuence para evangelizar a los sectores populares que generarán un auge y continuidad sin precedentes en la literatura en euskera. La década de 1760 es especialmente prolija, sobre todo en las prensas de Pamplona, llegando los textos en vascuence a suponer un 12% de la producción total de un centro tipográfico de cierta importancia (Buigues, 2003: 306).

En estos momentos, el único territorio de la monarquía al que se le reconocía autonomía para tramitar licencias de impresión era Navarra mediante su Consejo Real situado en Pamplona (Itúrbide, 2007: 71-76). A falta de un trabajo exhaustivo sobre los censores de estas obras y en vista del auge editorial experimentado, podemos aventurar que la orden jesuítica tendría buenas relaciones con quienes tramitaban las licencias en suelo navarro. Sebastián Mendiburu, uno de los jesuitas guipuzcoanos más prolíficos del género de literatura piadosa en euskera, residía en Pamplona y mantenía estrecha relación con el obispo projesuita Gaspar Miranda y Argaiz, por lo que conocería a gente influyente y podría ocuparse de determinados trámites de impresión en persona. Al no contar con publicaciones similares en Castilla, estos libros podían difundirse en las provincias vascas sin que entraran en conflicto legal, por no hablar de la libertad de aduanas entre los diferentes territorios¹⁶.

Entre otros factores, esta situación propició el auge de la literatura jesuítica en euskera hasta el 10 de noviembre de 1766. En esta fecha el recién nombrado gobernador del Consejo de Castilla, Pedro Pablo Abarca de Bolea, conde de Aranda, teniendo muy presentes los motines sufridos recientemente, envió una carta al Consejo Real de Navarra en la que mandaba anular la publicación de la *Vida de San Ignacio* de Agustín Cardaberaz, otro de los autores más conocidos del género. Parte de la conocida misiva dice así:

«Es muy conforme la reflexión de inconvenientes que en el día podría traer la impresión en vascuence de la vida de San Ygnacio, y el acuerdo tomado por ese Superior Tribunal [el Consejo de Navarra] para suspender la licencia de imprimir (...) A esto se agrega el reparo político de no convenir hacer impresiones en otra lengua que la castellana, inteligible a toda la Nación, y así por regla general se denegarán por ese Consejo, sin especial noticia mía; archivando la obra original de la vida de San Ygnacio en vascuence».

El Consejo Real acata mediante auto, notificando la orden a las imprentas de Pamplona y los impresores usan los ejemplares sobrantes para encuadernación como guardas y tapas (Itúrbide, 2003: 378). Esta iniciativa ha solido ser leída dentro del ciclo legislativo promovido por las élites borbónicas para imponer el castellano como lengua administrativa y cultural, poniendo medios para la desaparición de idiomas como el vascuence (Madariaga, 2002: 463). Sin negar que el fomento del castellano

¹⁶ A pesar de que a partir de 1760 entra en vigor la normativa de juez de imprentas Juan Curiel de que todo libro impreso en Navarra debe contar con la aprobación del Consejo de Castilla, no la hemos atestiguado para los libros en euskera. Itúrbide, 2007: 58-63.

provocó *de facto* un desprestigio o disminución del uso de ciertas lenguas en determinados ámbitos -el latín y el catalán descendieron su producción- debemos interpretar estas leyes dentro de una política lingüística propia del antiguo régimen (Buigues, 2003: 309-311; García, 2011: 30-37). No está de más recordar que mientras otras lenguas tenían mayor abanico de escritores, en tierras vascas prácticamente los únicos que imprimían en euskera eran los jesuitas y el matiz que incluye Aranda de «a esto se agrega el reparo político de...» deja ver que el objetivo primordial no era el de frenar la producción en euskera, sino poner trabas a los jesuitas en las vísperas de su expulsión (Pagola, 2004: 46; Urgell, 2018). Las consecuencias involuntarias de las acciones conscientes tienen su importancia en materia lingüística (Burke, 2006: 20). El susodicho factor parece explicar, en parte, un desplome de la producción impresa en euskera tan espectacular como su auge: la producción de textos impresos en vascuence en las provincias y Navarra descendió a 0 entre 1766 y 1774.

Paradójicamente, es en este momento de silencio en el que encontramos el primer documento concerniente a una censura de un libro en vascuence en el Consejo de Castilla, en lo que parece la licencia del único libro de estas características que se pretendió imprimir en un inesperado lugar: Madrid (Uriarte, 2002: 174-176)¹⁷. El análisis del proceso censor de este texto puede darnos claves para entender el motivo de la caída de la producción de los impresos vascongados y, al mismo tiempo, arrojar luz sobre la importancia que cobraba el capital relacional a la hora de sacar publicar una obra concreta.

Si bien el lugar de impresión de este texto es sorprendente, ni su temática ni su autor desentonan con las características tradicionales de la literatura en este idioma. Estamos ante una doctrina escrita por un sacerdote, enlazando con la tradición religiosa casi monolítica de las letras vascas de la época (Michelena, 1960: 18; Sarasola, 1971: 24; Juaristi, 1987: 13-14). Se trata de una doctrina cristiana bilingüe presentada a examen por Francisco Javier Láriz, presbítero vascongado residente en la villa y corte «por casuales motivos» en 1773¹⁸. En un momento en el que parecen haber pasado siete años sin haberse impreso texto alguno en vascuence en toda la monarquía, el clima no era adecuado para esta publicación, como demuestran las dos negativas de concesión de licencia por parte del Consejo de Castilla del 12 de julio y 16 de septiembre. Sin embargo, Láriz no se dio por vencido.

Con fecha de 7 de octubre, el propio sacerdote escribió una cuidadosamente redactada carta en la que muestra inquietudes comunes con los literatos de su época y una especial sensibilidad hacia las reglas que regían el proceso censor al que se enfrentaba. La misiva comienza reconociendo la autoridad del Consejo que le hacía «venerar profundamente los decretos con que ha denegado VA la licencia de imprimirse». Sin perder este respeto de vista, Láriz se siente obligado a exponer

¹⁷ Más allá de obras que incluyeran de manera casi efímera el vascuence como los versos a la proclamación de Carlos IV (1789) que escribieron José Agustín Ibáñez de la Rentería en castellano y Pablo Pedro Astarloa en vascuence.

¹⁸ Nacido en 1719, era hijo de Martín Láriz Barrenechea, capitán de infantería de un regimiento de Sevilla y de la notable Ana María Apalategui y Lazcano. Sacerdote en 1764, unos años más tarde se hizo con dos capellanías en la ciudad de San Sebastián y en 1783 ostentó un beneficio de Carmona (Sevilla). En 1786 en publicó en San Sebastián unos versos de las lamentaciones de Semana Santa y Responsorios e himnos traducidos del latín al castellano con reedición en 1824. Por la censura del libro sabemos que fue presbítero en la ciudad de San Sebastián para 1785. En 1790 se tiene constancia de la buena acogida del exiliado obispo de Tarbes por parte del vicario de Santa María de San Sebastián, el Sr. Láriz (Bengoetxea, 2008; Goñi, 1988: 336).

los motivos por los que cree que su obra debe llevarse a las prensas. Primeramente argumenta que en la provincia de Guipúzcoa «para donde escribo con especialidad» es común estudiar el catecismo en lengua vascongada, ya que ni siquiera en San Sebastián, considerada como la capital de la provincia, son capaces de instruirse los vascongados en castellano y menos aún «aquellos pobres rústicos» que solamente aprenden cuando «leído por un padre de familias, o alguno de los hijos, o hijas que a duras penas y por solo este fin aprendieron a leer tardamente». El sacerdote afirma que situaciones similares se dan en Vizcaya, Guipúzcoa, Álava y Navarra¹⁹.

También alude Láriz al honor personal: «quanto decaería la opinión del autor para con toda clase de gentes en su país y fuera de él, al ver que suprimen por VA sus dos catecismos» cuando han salido muchos otros sin traba alguna y siendo tan beneficioso para el bien de las almas, pues sigue los preceptos de Trento y cuenta con la aprobación del vicario eclesiástico. De hecho, afirma el sacerdote, este tipo de impresión no es nueva: se basa en un catecismo de 1757 mejorándolo²⁰.

En cualquier caso, la alegación más reveladora es la que argumenta que lo único que se consigue mediante la prohibición es que los rústicos se mantengan menos instruidos en las «obligaciones de Christiano» y en ser «mejores Basallos, y más útiles al Estado». Incide especialmente en este último punto, afirmando que nada hay contra las leyes del reino ni las regalías y que, muy al contrario se subraya la «obediencia y respeto que se les debe [a las clases superiores] de lo qual el Pueblo no suele formar la competente idea por la concisión con que se trata este punto en los catecismos». La mención siguiente no puede ser más explícita ya que alude al pueblo «cuyas revueltas suelen ser tan funestas al Estado, como no ignora VA, y se ha visto con artta desgracia, no ha mucho tiempo».

El 11 de octubre, escasos días más tarde, el Consejo da su visto bueno con las condiciones de «que se impriman a dos columnas la una en Bascuence y la otra en Castellano» y que al hablar sobre el cumplimiento del cuarto mandamiento se incida especialmente en la necesidad de obedecer a padres y mayores y a las personas distinguidas por empleo, nobleza, virtud o sabiduría, a los superiores espirituales y temporales, especificándose el papa, los obispos, párrocos, reyes, ministros y justicias junto a los amos y maestros y otros que nos sirven de padres. Ambas peticiones son cumplidas a rajatabla y el libro consigue ser impreso (Láriz, 1773: 88-93)²¹. La situación de Láriz en la corte sería un punto a tener en cuenta para promover personalmente las insistentes instancias que, al menos en este caso, dieron sus frutos.

Los temores de los miembros del Consejo quedan claros: que el catecismo vascongado contuviera algún tipo de doctrina que pudiera subvertir el orden social, mostrando así la desconfianza hacia los antecedentes directos de este tipo de escrito: los textos jesuíticos (Buigues, 1998: 527). Estos reparos pueden comprenderse mejor a la luz de una serie de misivas contemporáneas. A comienzos de 1771 se interceptaron sendas cartas de los padres Francisco Javier Idiáquez y Sebastián Mendiburu,

¹⁹ Resalta que esto no hace impedimento para propagarse por todo el reino la lengua castellana, lo que pudiera ser un posible reparo del Consejo. El castellano es común en todo instrumento público y en las escuelas donde, en las materias ajenas a la doctrina, no se permite a los niños hablar, leer o escribir en vascuence. AHN, Consejos, 5569, Exp. 40.

²⁰ No nos consta ningún catecismo impreso en este año concreto, si bien en 1758 se publicó el de Martín Arzadun y en 1747 se atestiguan unas preguntas cristianas editadas por el Hospital de Pamplona. La numerosa oferta de catecismos, en cualquier caso, deja clara la inspiración en algún documento anterior.

²¹ Sobre la importancia del cuarto mandamiento en diferentes catecismos véase Calvo, 2011: 78-84, 149-150.

ambos jesuitas vascos expulsados en Bolonia. El secretario de estado, el duque de Grimaldi, se las remitió al presidente del Consejo de Castilla, el conde de Aranda, que a su vez se las pasó al fiscal Pedro Rodríguez de Campomanes. El motivo de tanto revuelo era que ambos habían enviado parte del contenido en vascuence. La preocupación de Aranda era si «contienen expresiones que merezcan cuidado, para darle o no su curso». Campomanes respondió que «solo contienen algo de fanatismo de las devociones nuevas de estos regulares», refiriéndose con ello al culto del Sagrado Corazón de Jesús, prohibido en España en la época por considerarse específicamente jesuítico (Astorgano, 2009: 61-64, 377-379). Las máximas que quedaban encriptadas por un idioma ajeno eran susceptibles de contener mensajes, en el mejor de los casos, supersticiosos.

3. Las pláticas de José Ignacio Guerrico (1805-1820)

Tras unos años de retraimiento, a partir de la década de 1780 una serie de reediciones y nuevos textos en euskera comenzaron a imprimirse de nuevo con mayor continuidad. El discurso evangélico siguió siendo mayoritario en ellos, pero esta vez su punto preeminente de impresión será la villa guipuzcoana de Tolosa. A pesar de tratarse de un centro tipográfico de importancia menor, la provincia vivió un auge y continuidad sin precedentes en la publicación de impresos en vascuence. En las décadas finales del siglo XVIII y la primera del XIX rondaron el 25% de la producción total, alcanzando su máxima tanto cuantitativa como cualitativa en la década de 1820 con un 34% del total. A diferencia de Navarra, quien quisiera imprimir su manuscrito en Guipúzcoa debía conseguir la pertinente licencia del Consejo de Castilla que, a pesar de los cambios legislativos a lo largo del siglo, siguió siendo el órgano censor preeminente hasta su supresión definitiva en 1834. Cabe recordar cómo el denominado *antiguo régimen tipográfico* se mantuvo en España -tanto por modelo de producción y consumo como por instituciones reguladoras- hasta bien entrado el siglo XIX (Chartier, 1993: 27; Romero, 1998: 564-566, 571-573).

El procedimiento para conseguir una licencia de impresión estaba pautado, y ya lo hemos visto en práctica en el caso de Láriz: un procurador acudía a una escribanía del Consejo con el original de la obra y un memorial declarando la autoría del mismo y su utilidad. El memorial pasaba al juez de imprentas que elegía y remitía la obra al censor o censores. Una vez revisado el documento, este pasaba a la Sala Primera del Gobierno del Consejo cuyos miembros aceptaban o rechazan su publicación. En caso afirmativo se remitía a la escribanía que expedía la licencia al interesado, que tras la impresión debía remitir el ejemplar al corrector general. En caso negativo, el original quedaba archivado. En caso de que el autor fuera eclesiástico, previamente debía haber conseguido la licencia eclesiástica mediante el beneplácito del superior de su orden y del obispo correspondiente (Pampliega, 2013: 85-86, 157).

Solamente se conoce un escrito íntegramente en euskera que pasara por estos trámites: el del presbítero beneficiado de la parroquia de la villa de Mutiloa (Guipúzcoa) José Ignacio Guerrico para publicar unas pláticas dominicales en vascuence²².

²² AHN, Consejos, 5569, Exp. 59. Nacido en Segura en 1740, hijo del maestro carpintero Marcos Guerrico Urquía y de Anastasia Enatarriaga Goya. A los 13-14 años fue enviado a Madrid, residiendo en casa de su tío José Enatarria-

Lo «curioso» del caso nos obliga a analizarlo en profundidad (González, 1934: LX y González, 1948).

En 1805 José Ignacio Guerrico de «edad avanzada, y con salud quebrantada, y enfermiza», escribió una representación al arciprestazgo de Guipúzcoa. En ella daba cuenta de que había formado un ensayo de pláticas doctrinales basándose en el Aste-te «con el deseo de facilitar a los nuevos párrocos, y catequistas vascongados el trabajo grande de instruir a los Pueblos». Las peticiones de «algunos amigos párrocos» le harían vencer sus miedos y presentar su obra para «desterrar (...) la ignorancia grande que tienen muchos de la religión que profesan». Guerrico cede su obra al arciprestazgo pidiendo que sea corregida por el diputado general del clero o personas de su satisfacción y que, en caso de ser válida para su publicación, «se sirva VSS tomar a su cargo y cuenta el hacer practicar las diligencias de la impresión, quedando a beneficio de VS el provecho de la obra»²³.

El libro fue examinado por el doctor José Félix de Amundarain y por el licenciado José Javier de Ayerbe logrando las licencias eclesiásticas necesarias a la que se sumó la del ordinario de Pamplona, Miguel Marco. Sin embargo, «no se pudo solicitar la licencia real, por que las tropas del usurpador se apoderaron del país, y no se quiso tener comunicación con el gobierno intruso. Pero después de la feliz libertad del poder del tirano y restitución de nuestro católico monarca» se volvieron a retomar los trámites. Para ello Guerrico, aludiendo a la ley de imprentas y el decreto del 4 de mayo de 1814, pidió al corregidor de Guipúzcoa examinar la obra por personas de su confianza, remitiéndole copias de las susodichas aprobaciones y pidiendo «permita su Ympresión y publicación»²⁴. El 8 de febrero de 1817 el corregidor interino José Joaquín Garmendia nombró censor al franciscano Francisco de Echeverría, lector jubilado y vicario de las religiosas de Santa Clara de Azcoitia. Habiendo recibido censura favorable, el 18 de marzo el corregidor remitió al Consejo de Castilla la obra de Guerrico, haciendo cumplir el decreto del 16 de mayo de 1775. Ya desde el 8 de febrero tenía en mente dar «cuenta al real y supremo Consejo de Castilla para la resolución oportuna con arreglo a lo dispuesto en decreto del mismo real consejo de diez de marzo de mil setecientos setenta y cinco». El corregidor no parece demasiado familiarizado con los trámites de imprenta, citando en dos ocasiones mal la fecha de un decreto por el que se ordenaba a los subdelegados de imprenta dar cuenta de las censuras al Consejo²⁵. Sin embargo Garmendia pareció incurrir en faltas más

ga, oficial principal de las almonedas del Sacro y Real Monte de Piedad y archivero del marqués de Montealegre y del conde de Oñate. Pasó después a la custodia de Felipe Altolaquirre, caballero de la orden de Santiago y contador general del Consejo de Indias. Tras estudiar Teología y Filosofía recibió la prima tonsura en 1761 y en 1763 el beneficio de Mutilloa. La familia de Guerrico se muestra cercana al conde de Peñafloreda, impulsor de la Ilustración en el País Vasco (Aranburu, Bidegain, Idiákez y Rezola, 1995: 17-22 y Blanco, 2011:183).

²³ José Ignacio Guerrico al Muy Ilustre Clero de Guipúzcoa, Mutilloa, 06/07/1805. Archivo Histórico Diocesano de San Sebastián (en adelante AHDSS) AMICG D 3e.

²⁴ José Ignacio Guerrico a José Joaquín de Garmendia, Mutilloa, 21/01/1817. AHN, Consejos, 5569, Exp. 59. La orden del 14 (no cuatro) de mayo de 1814 declaraba abolida la libertad de imprenta y mandaba presentar el documento que se quiera imprimir “a la persona a cuyo cargo esté el Gobierno político”, siendo esta libre de toda tacha ya que debe ser “persona o personas doctas, imparciales y que no hayan servido al intruso ni manifestado opiniones sediciosas” (De los Reyes, 2000: 1214-1215).

²⁵ El Decreto del 16 de marzo de 1775. Ordenaba: “...se mandó por punto general prevenir, como se hizo a todos los subdelegados de Imprentas de las ciudades capitales del Reyno, que después de hechas las censuras correspondientes, y antes de conceder las licencias que se le pidiesen para la impresión de algún papel o libro, diesen cuenta al Consejo, con expresión de lo que de ellas resultase” (De los Reyes, 2000: 1087).

relevantes. Desde el mismo Consejo, el 28 de marzo de 1817, se hace notar que no acompañaba el original de la obra y se subraya la irregularidad de usar «media firma sin que se sepa que privilegio tenga para ello»²⁶.

En todo el proceso el diputado general del clero, José Javier Ayerbe, uno de los censores de la obra de Guerrico, estuvo al tanto de estos trámites mediante Antonio de Oñativia, residente en Madrid. El 31 de marzo de 1817 Oñativia decía conocer las últimas noticias y se mostraba dispuesto a interceder, mediante un agente conocido suyo, ante el miembro del Consejo Bartolomé Muñoz. Este debería mediar ante el fiscal para la consecución de la licencia²⁷. A pesar de la esperanza depositada en los trámites, Oñativia informa el 2 de octubre que «al fin» el Consejo se había pronunciado, eso sí, con la petición del original de su obra, algo para lo que sería necesarios «tiempo y dinero, pues no habiendo parte que mueva los negocios quedan eternamente dormidos»²⁸. En paralelo, el mismo día, el corregidor Garmendia envió a Ayerbe una misiva informando de la situación. El tono de la carta parece más bien el de una disculpa; dice lo poco dueño que es de su tiempo por sus múltiples obligaciones y afirma que «Yo estaba en que bastaba dar cuenta [?] antes de la impresión pero ve vm que exigen la remisión»²⁹.

Tras estos contratiempos, el corregidor remite la obra el 26 de octubre, pero el 24 de enero el fiscal hace notar que está «escrita solamente en el lenguaje Bascongado» pidiendo su traducción al romance castellano. En este punto Domingo Gómez Espinosa, en nombre de Guerrico, afirma que «la versión del Ydioma Bascongado al castellano es de tanto trabajo como la misma obra» y suplica que se remita al obispo de Pamplona para que este escogiera a personas vascongadas de su confianza para una nueva censura. Sin embargo, el Consejo se ratifica en su decisión el 6 de febrero.

En vista del inmovilismo del Consejo, Guerrico parece cambiar de procurador, en esta ocasión es un tal Manuel Ygartua quien remite misiva en nombre del sacerdote, datada el 26 de febrero. El tono de esta extensa carta es diferente al del anterior: subrayando el respeto debido al Consejo, recuerda las aprobaciones con las que ha contado su libro, entre ellas las de Francisco Echeverría «sugeto bien conocido entre los literatos por la celebridad que supo adquirirse en la Universidad de Alcalá de Henares». Los contratiempos y costes de la petición de traducción de la obra al castellano son esgrimidos como perjudiciales ya que todo ese trabajo sería en vano sin poder demostrarse que la traducción castellana coincidiera con la vascongada, «entre tanto que vuestro fiscal no llegase a poseer el vascuence». A vista de las tres censuras favorables que acumula, suplica que se expida real orden para nombrar a un nuevo censor a su gusto o a que la obra salga impresa³⁰. Paralelamente, Ygartua estaba en contacto con el diputado general Ayerbe a quien confiesa que el traducir la obra al castellano resultaría «disparatado a mí entender». Sin embargo, lejos de quedarse de brazos cruzados y siguiendo el consejo de Ayerbe, tratan de convencer al «señor Lardizabal» para que se enterase de la situación y pudiese hablar con sus colegas³¹. Los intentos de llegar al Consejo se muestran, una vez más, infructuosos.

²⁶ AHN, Consejos, 5569, Exp. 59.

²⁷ Antonio de Oñativia a José Javier de Ayerbe, Madrid, 31/03/1817. AHDSS AMICG D 3 d-e.

²⁸ Antonio de Oñativia a José Javier de Ayerbe, Madrid, 02/10/1817. AHDSS AMICG D 3 d-e.

²⁹ José Joaquín Garmendia a José Javier de Ayerbe, Madrid 02/10/1817. AHDSS AMICG D 3 d-e.

³⁰ AHN, Consejos, 5569, Exp. 59.

³¹ Manuel de Ygartua a José Javier de Ayerbe, Madrid, 06/04/1818. AHDSS AMICG D 3 d-e.

El 26 de mayo el arciprestazgo envía una carta al Consejo en términos similares, aunque más extensa todavía. El improbable trabajo del anciano autor, las fiables revisiones a las que la obra ya ha sido sometida, lo inverificable de su contenido a no ser que el fiscal sepa vascuence... son también evocados, junto a otros elementos nuevos. Para empezar, la importancia del euskera como idioma, «cuyo conocimiento recomiendan celebres escritores modernos a todos los que blasonando de ser españoles traten de instruirse en las antigüedades de su nación» y eso «aunque haya críticos adustos que sostengan que debe desterrarse, como todos los demás dialectos de la Península para uniformar el idioma sin distinguir entre unos y otros». La frase no carece de interés ya que afirma que se confunde el vascuence con un dialecto cuya importancia sería secundaria; se subraya así su estatus de lengua matriz siguiendo las nociones apologéticas del momento. Además, se argumentará que la traducción se hace más acuciante en una nación «donde el catolicismo recorra todas las atenciones, mayormente en los presentes infelices tiempos que de resultas de la inmoralidad difundida en los de la entrada del intruso y con siguientes incidencias». Aunque uno de los argumentos de más interés es el que se esgrime cuando se alude -guardando en todo momento el mayor respeto por el rey, el Consejo y las leyes- a que «hay gran diferencia entre lo frío de las especulativas a lo concreto que traen consigo las prácticas» llegando a sugerir que «ha de quebrantarse la letra de la ley, y cuidarse solo de guardar su espíritu»³².

La frase es muy significativa y puede apuntar a una situación que se habría podido dar con los textos en vascuence hasta el momento: las censuras positivas de eclesiásticos que conocían el idioma con la firma del corregidor bastarían para publicarlos. Es posible que una interpretación diferente por parte del corregidor Garmendia, una interpretación que se salía de lo realizado y/o que cumplía demasiado a rajatabla lo estipulado, hace que la obra se sitúe en un callejón sin salida: una vez llegada al Consejo, este no podía tramitar una publicación que no entendiera. Quizás por ello, el fiscal se mantiene en su postura, como afirma el 16 de abril de 1818 «si esta medida no conviene al autor debe ser preferible el que no se publique la obra que el hacer ejemplares que pueden originar consecuencias de grande entidad» y el 19 de mayo se menciona que esta debe ser traducida por el traductor general³³. El 8 de enero de 1820 el Consejo ratifica lo dicho, afirmando que sería muy perjudicial que una obra obtuviera la licencia sin traducción, «al permitir una transgresión de la práctica constantemente observada»³⁴. Ante esta situación, Guerrico parece desistir. Como afirman en su nombre, el beneficiado no se hallaba «en disposición de costear los gastos que de esto se le originarían» y se suplica que el manuscrito sea devuelto³⁵. El 11 de mayo de 1820 Ygartua remitía al arciprestazgo factura por sus servicios que ascendían a 1.120 reales y 2 maravedíes. A pesar de que pudo haberla mandado

³² 1818. Representación del arciprestazgo al rey sobre la obra de Guerrico. AHDSS AMICG D 3 d-e.

³³ El fiscal se estaría refiriendo a la Secretaría de Interpretación de Lenguas, un órgano creado en los albores de la Edad Moderna para traducir diferentes textos administrativos que para comienzos del XIX estaba en clara decadencia (Cáceres, 2004).

³⁴ Añade un argumento más que resulta llamativo y demuestra cómo a comienzos del XIX, en determinados círculos, avanzaba cierta idea de homogenización lingüística: si bien el Consejo ve útil que se pueda enseñar elementos de religión en idioma vulgar y común de la provincia, advierte que «es un medio de perpetuar y radicar mas y mas aquel lenguaje que se debe procurar por todos medios desterrar uniformando a estos vasallos de VM y procurando se hable entre todos si fuese posible el idioma común y mas propio del castellano».

³⁵ AHN, Consejos, 5569, Exp. 59.

imprimir durante el Trienio Liberal, sin normativa alguna de censura previa, la obra quedó inédita³⁶.

4. El corregidor y el arciprestazgo: ¿dos entidades de importancia en Guipúzcoa?

Los documentos del caso Guerrico parecen derivarse de una irregularidad cometida por parte del corregidor. ¿Se dio licencia por una vía paralela al Consejo de Castilla a los impresos en euskera de las provincias exentas o estamos ante un espejismo por la ausencia de documentos en el AHN?, ¿cuáles eran los trámites que debieron pasar estos textos? Los diferentes actores implicados en la impresión de la obra de Guerrico apuntan a dos entidades que pudieron haber jugado un papel clave a la hora de dar a la luz los diferentes escritos del auge guipuzcoano de finales del XVIII y comienzos del XIX: el corregimiento y el arciprestazgo³⁷. Profundizar en este caso inusual nos puede acercar a otros cauces más normalmente utilizados; el análisis de este libro «que no pudo ser» puede otorgar información valiosa sobre los que sí fueron (De Lorenzo, 2016: 224).

Hemos visto cómo los vascongados conocían bien el Consejo y su sistema de petición de licencias. Sin embargo hay que incidir en que no todos ellos generaron documentación que se conserve hoy día. Así, el *Diccionario Trilingüe* de M. Larra-mendi no cuenta con ningún documento que pruebe aceptación por parte del órgano, si bien el libro salió a la luz aludiendo a la licencia real por el «Original que en mi Consejo se vio» (Larramendi, 1745, s.n.). Algo similar sucede con el libro en euskera de S. Mendiburu sobre la devoción del Sagrado Corazón de 1747, en cuya introducción se alega que solamente se imprime el permiso del obispo, ya que los del superior de la orden y el del rey no resultarían de interés para los lectores (Mendiburu, 1747, s.n.). Casi un siglo después, en 1830, Luis Astigarraga solicitará al Consejo de Castilla permiso para reimprimir la *Antigüedad del Vascuence* de Larra-mendi con notas propias. El texto se presentaba al Consejo con el beneplácito de las instancias forales, algo que no sería óbice para que su censor hiciese notar «defectos en su estilo, que degenera muchas veces en vulgar y chocarrero». Sin embargo, lo interesante de este caso es el mensaje que las autoridades forales adjuntan respaldando su publicación. Se trata de una carta impresa por la diputación guipuzcoana donde se da noticia de que en las últimas Juntas Generales del 8 de julio de 1829 se ha tratado de animar a la suscripción de la obra y afirma que la edición quiere ser generalizada «en el distrito de la Provincia y fuera de ella». En el mismo sentido, la carta de apoderamiento, datada en Segura el 25 de septiembre de 1830, solicita permiso de

³⁶ Guerrico murió a la edad de 84 años en 1824. Según ha visto Coro Rubio, en 1826 el arciprestazgo mayor de Guipúzcoa pidió de nuevo licencia para la impresión de las pláticas sin éxito y en 1847 creó una comisión eclesiástica para promover la publicación de la obra junto con otras como el catecismo de Juan Bautista de Aguirre, de las que se decidió finalmente dar impresión en 1850 (Rubio, 2003: 444-446). El manuscrito original lo guardó el arciprestazgo, hoy día en: AHDSS AMICG D 3 e. Se custodian los trámites desde 1847 hasta 1851 en: AHDSS AMICG D 3 d-e.

³⁷ Más aún cuando recientes acercamientos hacia las instituciones censoras dieciochescas respaldan un análisis comparado de otras entidades como las susodichas con los fondos clásicos del AHN. Se anima así a aplicar una mirada descentralizada, aceptando que el Consejo de Castilla era el principal órgano de la policía del libro, pero no el único. Entre muchas otras fuentes que se invita a explorar, se menciona algún archivo diocesano (Durán, 2016: 16-17, 78, 247; Velasco, 2016: 121; Conde, 2016: 160; De Lorenzo, 2016: 201).

reimpresión de la obra «en Tolosa, y otro pueblo de la Península». Contrastando con este libro del que se pedía licencia favorable, la carta se hacía eco de otro del que no tenemos constancia alguna que pasara por las salas del Consejo, aunque tiene la aprobación del corregidor en su inicio; se trata del libro de danzas de Juan Ignacio Iztueta que se pretendía guardar en todos los archivos de cada pueblo de la provincia. Este texto es íntegramente euskérico y, lo que parece más importante, se buscaba que fuera familiar «en toda la Provincia»³⁸.

¿Es posible que se presenten al Consejo solamente aquellos textos que se pretenden difundir a lo largo de España?, ¿explica la ausencia de textos en vascuence en el Consejo de Castilla el que sus autores no pretendieran difundirlos más allá de las provincias vascas?, ¿significa esto cierta autonomía en materias de imprenta en territorios forales como otra corporación más de esta monarquía jurisdiccional?, ¿hasta qué punto no estamos, volvemos a insistir, ante un espejismo producido por la falta de determinada documentación? En 1829 las Juntas Generales pagaron 260 reales de vellón a Juan Ignacio Iztueta como indemnización por los gastos suplidos en la consecución de las licencias en Madrid para la impresión de la colección de canciones antiguas vascongadas y su carta de contestación a Juan José Moguel (Garmendia, 1974: 468). A diferencia del libro de bailes, las canciones eran una serie de partituras, probablemente impresas en Madrid, y la carta de contestación era bilingüe, por lo que cabe presuponer una mayor intención difusora. En efecto, el escribano Juan Bautista Arrizabalaga informa que había comunicado a la diputación el libramiento de ese dinero por la remesa de los ejemplares enviados a Madrid «con arreglo a lo mandado en la licencia de la impresión»³⁹. Por tanto, el hecho de llevarlas a Madrid pudiera parecer determinante para costear la susodicha licencia de la que tampoco tenemos constancia.

A la luz de los datos obtenidos y esperando un análisis más exhaustivo sobre la tramitación del total de las publicaciones en territorios forales que podría ser esclarecedor, podemos intuir que algunos textos no obtuvieron más que de la licencia del corregidor (García, 2003: 251-260, 344-345)⁴⁰. Así parece suceder en el *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra* de José María Zuaznavar, publicado en San Sebastián en 1827. Hemos visto cómo el mismo autor había pedido licencia al Consejo para otras obras de las que no tenemos noticia de haberse impreso en tierras vascas. Al final de su primer tomo del *Ensayo* se adjunta la licencia del corregidor Rafael Aymat y Sala “usando de la facultad concedida por el Señor D. Miguel Modet Juez privativo de Imprentas y Librerías” (Zuaznavar, 1827: 1-5 y licencia). Tiempo antes, el corregidor Bernardo de Luque y Muñaca añadía a sus títulos el de «Juez Subdelegado de imprentas, y Libros» en calidad de lo que dio censura positiva a un

³⁸ AHN, Consejos, 5570, Exp. 7.

³⁹ Juan Bautista Arrizabalaga a Juan Ignacio Iztueta, Tolosa, 01/04/1829, en Garmendia, 1968: 159.

⁴⁰ Hacia este sentido apuntó Javier García al mencionar la resolución del conflicto jurisdiccional sucedido en Vizcaya en 1754 con el juez de imprentas Curiel, que parece saldarse con la asimilación del corregidor de las atribuciones del subdelegado de imprentas del Señorío. Esta situación se engloba dentro de los intentos por parte del poder regio de centralización de la censura estatal, contestados desde la dinámica jurisdiccional de diferentes instituciones, entre ellas las forales. En consonancia con cierta descentralización se puede leer, en 1827, que el juez de imprentas comisiona al corregidor de Guipúzcoa para nombrar censores. En el libro de matrícula del AHN encontramos unos pocos escritos cuya temática nos acercan a Vizcaya (ordenanzas del consulado de Bilbao de diferentes años, compendio histórico de los señores de Vizcaya, Discurso histórico a favor de las Encartaciones...) o a Vitoria (Historia de la ciudad de Vitoria). En cualquier caso, elocuentemente silenciosos resultan los textos con cualquier aparente vínculo a Guipúzcoa. AHN, Consejos, L2715.

libro de versos piadosos en castellano de Francisco Xavier Láriz que se publicaron en San Sebastián en 1786. Hemos visto cómo Láriz había pedido previamente licencia al Consejo para su escrito impreso en Madrid y no pareció necesitarla para este nuevo trabajo (Láriz, 1786, s.n.)⁴¹. El catecismo en euskera de José Ochoa de Arin, impreso en 1713, cuenta con las aprobaciones del obispado y la licencia del corregidor Álvaro de Villegas entre cuyos cargos dice ser «Juez subdelegado, con acuerdo del Real, y Supremo Consejo de Castilla y por el ilustrísimo señor conde de Estrella, del Consejo y cámara de su Mag. por lo tocante a las impresiones que se hizieron en esta dicha Provincia de Guipuzcoa» (Ochoa de Arin, 1713, s.n.). En el Señorío de Vizcaya el retraso de la publicación de las pláticas dominicales de Pedro José Astarloa en 1816, también en euskera, se explica porque «el señor Corregidor (...) no dio su licencia»⁴². Un vascongado exiliado en Londres afirmaba en la década de 1820 que, a pesar de no contar con libertad de imprenta, sus paisanos poco sienten en este punto, ya que la mayor parte de sus libros son religiosos y fuera de algunas pocas obras filológicas (cita a Larramendi) hay pocos libros sobre temática general, en cuyo caso, cualquier guipuzcoano debe remitir a la autoridad del corregidor (Mendibil, 1828: 340-341). El escritor vascongado José Pablo Ulibarri llega a afirmar, en una carta redactada sobre las mismas fechas, que para la venta de libros en las tres provincias y Navarra no hace falta permiso real⁴³.

Teniendo presente el papel del corregidor atribuido por estos autores, la aparente falta de documentación del Consejo de Castilla podría suplirse con una nutrida relación en materia de imprenta en el corregimiento. Sin embargo ni el fondo del corregimiento de Guipúzcoa ni el de Vizcaya parecen albergar un apartado específico en este sentido⁴⁴. Por otro lado, habida cuenta de la enorme mayoría de libros piadosos, no es descartable su presencia en archivos religiosos. Hemos visto cómo por parte del arciprestazgo guipuzcoano se siguió con atención alguna publicación, por lo que no sería descabellado pensar en esta entidad como promotora de las letras.

El arciprestazgo se dividía en varios grupos de parroquias llamados corriedos. Por cada corriedo se enviaba uno o dos procuradores a la congregación de caballeros hijosdalgo del arciprestazgo mayor de Guipúzcoa formando así la reunión anual del clero de esta provincia que quedaba bajo la jurisdicción de la diócesis de Pamplona y a cuya cabeza se situaba el diputado general del clero. Las actas de estas reuniones muestran cómo se dan a conocer cuestiones de interés u órdenes del obispo o del gobierno así como temas administrativos y prácticos, añadiendo al final una lista de sacerdotes finados y las cuentas anuales de gastos⁴⁵. Tras consultar las actas de las

⁴¹ El libro, aunque pueda ser considerado impreso menor por su temática, cuenta con 84 páginas.

⁴² Pedro José Astarloa a Atanasio Puyal Bilbao, 09/11/1816. Transcrita parcialmente en Uriarte, 2002: 438.

⁴³ José Pablo Ulibarri a Juan Ignacio Mendizabal, 1827/09/26, en Ulibarri, 1975: 61.

⁴⁴ Agradezco encarecidamente a Ana Otegui, técnico del Archivo General de Gipuzkoa, y a Julen Erostege, técnico responsable de la Sala de Investigadores del Archivo Foral de Bizkaia, sus aclaraciones al respecto. En este último caso debemos resaltar que el Fondo de Gobierno y Asuntos Eclesiásticos alberga una cantidad considerable de documentos sobre normativas censoras, denuncia de escritos publicados o procedimientos censores que pueden ser de interés para extender la investigación por esta vía.

⁴⁵ La documentación del arciprestazgo no es sencilla de manejar debido a su organización: al nombrar un diputado general todos los papeles asociados se llevaban a la parroquia donde este desempeñaba su ministerio. Cada diputado general ordenó y reordenó estos documentos que a día de hoy se encuentran en el Archivo Histórico Diocesano de San Sebastián. Debo estas explicaciones y la amabilidad de consultar los fondos descatalogados a José Ángel Garro, archivero general diocesano, a quien expreso mi agradecimiento en estas líneas. Información contemporánea sobre los corriedos en Larramendi, 2010: 110-111.

congregaciones generales del arciprestazgo mayor de Guipúzcoa en dos periodos de especial efervescencia de la impresión de textos vascongados en la provincia, 1781-1786 y 1821-1829, las noticias son muy escuetas.

Entre las actas de los años 80 las únicas alusiones a documentación impresa son las que recogen copias de textos administrativos: circulares del obispo de Pamplona, reales cédulas, representaciones...⁴⁶. Cuarenta años más tarde la realidad no pareció cambiar demasiado, aunque encontramos que el 13 de mayo de 1824 se presentó un memorial del «Ympresor la Lama suplicando al M.Y. clero reciba a su cuenta mil exemplares de la obra del Sr. exdiputado Aguirre y no tuvo por conveniente cargarse con ellos, aunque sí, excitaba a todos sus individuos por medio de los SS. Procuradores asistentes a promover el despacho de una obra tan apreciable para nuestro país bascongado». En las juntas de 1825 el impresor «suplica a los SS. Párrocos tengan a bien de pedirlo y recibir exemplares de la obra del Sr. exdiputado Aguirre en número que crean poderse emplear en sus respectivas feligresías, sin más responsabilidad de parte de ellos que el importe de los exemplares que se compraren por sus feligreses, y a la devolución de los que sobrasen»⁴⁷. La obra era un libro sobre la Confesión y la Comunión en euskera publicada por primera vez en 1803 y reeditada en 1823 en Tolosa. Las misivas antedichas parecen querer repartir la segunda edición de la misma, bastante conocida dentro del clero guipuzcoano.

Fuera de la documentación de las juntas generales del arciprestazgo, los fondos de los corriedos dan información intermitente sobre la difusión de textos en vascuence. Continuando con la obra de Aguirre, una carta del 5 de julio de 1817 nos muestra el método de difusión de este tipo de escritos. Un tal señor Legarra afirma que siete años atrás se le encargó la venta de la obra del exdiputado general del clero del que recibió 484 ejemplares. Valiéndose de personas de confianza consiguió vender 421. Una de estas personas se deja ver cuando atestigua que recibió 570 reales de Francisco Ignacio de Furundarena, presbítero capellán de Azcoitia que le entregó dicho pago por 100 ejemplares en pergamino que empleó o vendió⁴⁸.

La utilidad del arciprestazgo como institución por la que dar noticias sobre textos en vascuence fue tenida en cuenta por el mencionado Juan Bautista de Aguirre mientras ocupó el cargo de diputado general del clero, como se deja ver en una carta datada en Asteasu a 24 de octubre de 1800 en la que se dirige a los corriedos dando noticia de que:

«Dn Juan Antonio de Moguel Cura de Marquina, sugeto distinguido por su zelo, y relevantes prendas, ha dado a luz un tomo en 4º sobre el sacramento de la Penitencia, y Eucaristía en vascuence, y en dialecto guipuzcoano. Contiene trece pláticas instructivas sobre la penitencia y cinco sobre la comunión, y se halla su venta en Tolosa en casa de Dn Joseph de Carrera a once reales[?] el tomo. Y por cuanto me ha insinuado, promueva su venta, participo a VS esta noticia»⁴⁹.

⁴⁶ AHDSS, 06. 946 3528/007/01.

⁴⁷ AHDSS, 06. 946 3528/025.

⁴⁸ Decreto que el señor Legarra procure vender el resto de los ejemplares que resten de la obra que se le reintegre en el alcance que resulta contra el MYC luego que ingresen fondos disponibles. Alquiza, 05/07/1817. AHDSS, AMICG D 3 d-e.

⁴⁹ AHDSS, AMICG D 3 d-e.

A pesar de reunir al «clero de los cavalleros hijos dalgo» de la provincia de Guipúzcoa, la institución pudo servir también de altavoz para proyectos editoriales de otros territorios. A la obra de Moguel a la que hemos aludido, impresa en Pamplona, hay que sumar alguna otra de la que da noticia el diputado general José Xavier Ayerbe el 14 de diciembre de 1816:

«Se ha dirigido, con objeto de que comunique en el primer oficio circular, el prospecto de una obra vascongada intitulada: Urteco Domeca gustietaraco verbaldi edo platica icasbideac, edo dotrinalac cenzubetan azaldu edo espliquetan dan Erromaco Catecismua [subrayado en el original]. Esta obra la da a la luz el R. Pe. Fr. Pedro de Astarloa lector jubilado, padre de la provincia de Burgos, y actual definidor de la provincia de Cantabria de observantes de Sn Francisco. Contiene en cinquenta y tres platicas, una para cada domingo, las quatro partes de la Dotrina Christiana siguiendo el orden del catecismo romano: en dos tomos en quarto (...) La impresión empezó en Bilbao día 11 de noviembre del presente año; y quando se concluya se pondrán exemplares en Tolosa»⁵⁰.

En la misma misiva se añade un párrafo más, dando cuenta de que se están realizando trámites para la impresión de un texto «de igual clase que en dialecto guipuzcoano intenta dar a luz el señor Dn. José Ygnacio de Guerrico, presbítero beneficiado de la parroquia de Mutiloa». Por tanto, todo apunta a que las obras vascongadas, impresas en otra provincia o en el vecino reino se hacían llegar mediante el arciprestazgo, al menos cuando a su frente se encontraba un diputado general como Aguirre o Ayerbe, promotores de las letras en vascuence.

5. Algunas consideraciones finales

Aunque los actos comunicativos del pasado puedan ayudar a desentrañar algunas de nuestras inquietudes actuales, deben siempre contextualizarse. En el presente trabajo se ha realizado una primera aproximación a la realidad de los hombres e instituciones por las que pasaba la censura libraria durante el antiguo régimen en territorios forales. Se ha pretendido combinar diferentes escalas que hacen que un estudio de caso(s) pueda adquirir una validez más general.

Primeramente situando a la censura en su contexto como mecanismo que no solo prohíbe sino que hace circular obras útiles y bien compuestas, como pretenden argumentar las diferentes misivas que los literatos vascongados redactaron. Este enfoque permite abordar no solo los trámites censores del Consejo o del corregidor sino los trámites impulsores de, en este caso, el arciprestazgo guipuzcoano dentro de una realidad complementaria.

Segundo, comprender estas instituciones dentro de su lógica jurisdiccional es también capital. Aunque el Consejo de Castilla era una institución de suma importancia, la información que nos ha quedado de él no es absoluta ni su funcionamiento se regía por normas totalizadoras dignas de un aparato estatal contemporáneo ideal. Las relaciones personales con aquellos que copan las instituciones adquieren una

⁵⁰ Ydiazaval, 14/12/1816. AHDSS AMICG D 3 d-e.

importancia central. Las pistas del caso Guerrico, desperdigadas en diferente documentación, nos muestran una serie de actores sociales en diferentes instancias relacionándose entre sí e intentando llevar adelante la publicación de una obra que salvaguardaba intereses comunes. Profundizar el estudio sobre el *capital relacional* es imperativo para comprender las prácticas censoras pretéritas.

Tras lo expuesto, podemos proponer la hipótesis de que, al menos, en la provincia de Guipúzcoa se gozaba de cierta autonomía en lo tocante a la publicación y difusión de libros. Mientras que el arciprestazgo sirvió de apoyo para promover algunos escritos, el corregidor era quien les dotaba de legalidad, sin necesidad de pasar por los trámites del lejano Consejo de Castilla; aunque luego hubiera que pagar una tasa al mismo, los escollos de la censura se habrían superado. El «espíritu de la ley» se mantenía, siendo el corregidor el representante de la corona que controlaba las publicaciones de los territorios forales. Así, combinar el enfoque local, micro, con el de la administración general puede aportar interesantes puntos de vista que no debemos desechar, máxime si hemos perdido pistas esclarecedoras como pudiera ser un fondo documental que se resiste a ser encontrado. Siguiendo un método similar, ¿se pueden hallar ejemplos análogos para otros territorios (o instituciones) de la monarquía?

En cualquier caso, cabe preguntarse, si el carácter de los textos en los que nos hemos centrado -impresos religiosos en vascuence- así como el que muchos de ellos fueran reediciones, sirvió para eludir trámites censores que podrían perjudicar a sus autores. También nos preguntamos por la operatividad de este trámite en un periodo que, al abarcar más de un siglo, pudo experimentar cambios en estas prácticas. Muchas interrogantes quedan en el aire, pero si bien es posible que la documentación pertinente no haya sobrevivido hasta el día de hoy, que de una veintena de obras solamente se conserve un expediente resulta lo suficientemente escueto como para plantear esta hipótesis alternativa.

6. Bibliografía citada

- Achón, José Ángel, Arrieta, Leyre e Imízcoz, José María (eds.) (2016). *Antes y después de los mass media. Actores y estrategias comunicativas*. Madrid, Dykinson.
- Aranburu, Pello Joxe, Bidegain, Marian, Idiákez, Antton y Rezola, Iñaki (1995). *Jose Ignazio Gerriko Enatarriaga (1740-1824) eta bere Cristau Doctriña guztiaren esplicacioaren sayaquera (1858)*, V Gerriko ikerlan-sariketa. Gasteiz: Eusko Jaurlaritza.
- Astorgano, Antonio (2009). *La literatura de los jesuitas vascos expulsos (1767-1815)*. Madrid: Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País.
- Baltussen, Han y Davis, Peter J. (eds.) (2015). *The art of veiled speech. Self-Censorship from Aristophanes to Hobbes*. Philadelphia: University of Pennsylvania.
- Beck, Laura (2015). “¿El censor ineficaz? Una lectura histórico-jurídica del índice de libros prohibidos”. En *RHUAM*, nº 31, p. 71-89.
- Blanco, Juan Luis (2011). *Orígenes y desarrollo de la Ilustración vasca en Madrid (1713-1793) de la congregación de San Ignacio a la Sociedad Bascongada de los Amigos del País*. Madrid: Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País.
- Bengoetxea, Ales (2008). “Hiru donostiar itzultzaile”. En: *Senez*, nº 35. Publicación en línea URL: <http://www.eizie.org/Argitalpenak/Senez/20081028/bengoetxea> (consultado el 28/04/2017).

- Benito, Vanesa (2011). “El Consejo de Castilla y el control de las impresiones en el siglo XVIII. La documentación del Archivo Histórico Nacional”. En: *Cuadernos de Historia Moderna*, nº 36, p. 179-193
- Birn, Raymond (2007). *La Censure royale des livres dans la France des Lumières*. Paris: Odile Jacob.
- Brophy, James M., “Bookshops, Forbidden Print and Urban Political Culture in Central Europe, 1800-1850”, en *German History*, Vol. 35, Nº 3, 2017, p. 403-430. <https://doi.org/10.1093/gerhis/ghx062>
- Buigues, Jean-Marc (1998). “Las lecturas más comunes de los españoles en el siglo XVIII”. En *Bulletin Hispanique*, nº 100, 2, p. 515-530. <https://doi.org/10.3406/hispa.1998.4984>
- (2003). “Evolución global de la producción”. En Infantes, Víctor, López, François y BOTTRELL, Jean-François (dirs.) (2003). *Historia de la edición y de la lectura en España 1472-1914*. Madrid: Fundación Germán Sánchez Ruipérez.
- Burke, Peter (2006). *Lenguas y comunidades en la Europa moderna*. Madrid: Akal.
- Cáceres, Ingrid (2004). “Breve historia de la secretaría de interpretación de lenguas”. En *Meta: journal des traducteurs*, nº 49, 3, p. 609-628. <https://doi.org/10.7202/009381ar>
- Calvo, Antonio (2011). *“Aquel que manda las conciencias...” Iglesia y adoctrinamiento político en la Monarquía Hispánica preconstitucional (1780-1808)*. Cádiz: Ayuntamiento de Cádiz.
- Castro Alfin, Demetrio (2011). “Autor censura a autor. Un caso de control político-literario en la España de finales del antiguo régimen”. En *Studi ispanici*, nº 36, p. 87-106.
- Chartier, Roger (1993). *Libros, lecturas y lectores en la Edad Moderna*. Madrid: Alianza.
- Conde, Esteban (2006). *El Argos de la Monarquía. La policía del libro en la España ilustrada (1750-1834)*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- (2016). “El Colegio de Abogados de Madrid, el censor obediente”. En Durán, Fernando (coord.) (2016). *Instituciones censoras. Nuevos acercamientos a la censura de libros en la España de la Ilustración*. Madrid: CSIC, p. 159-198.
- Darnton, Robert (2014). *Censores trabajando. De cómo los Estados dieron forma a la literatura*. México D.F.: Fondo de cultura económica.
- De La Cruz, Alba (2014). *Las prensas del rey: Imprenta y política en la segunda mitad del siglo XVIII (1759-1808)*, tesis doctoral inédita.
- De Lorenzo, Elena (2016). “Notas sobre la actividad censora de la Real Academia Española en el siglo XVIII”. En DURÁN, Fernando (coord.) (2016). *Instituciones censoras. Nuevos acercamientos a la censura de libros en la España de la Ilustración*. Madrid: CSIC, p. 199-241.
- De Los Reyes, Fermín (2000). *El libro en España y América. Legislación y censura (siglos XV-XVIII)*. Madrid: Arco.
- Durán, Fernando (coord.) (2016). *Instituciones censoras. Nuevos acercamientos a la censura de libros en la España de la Ilustración*. Madrid: CSIC.
- (2016). “Regalías, traducciones y devociones indiscretas: una cala en la censura religiosa de libros a fines del XVIII”. En DURÁN, Fernando (coord.) (2016). *Instituciones censoras. Nuevos acercamientos a la censura de libros en la España de la Ilustración*. Madrid: CSIC, p. 67-111.
- Eguízabal, José Eugenio (1873). *Apuntes para una legislación española sobre imprenta desde el año de 1480 hasta el presente*. Madrid: Imprenta de la revista de legislación.
- Esteban, Javier (2018). *Discursos civilizadores. Escritores, lectores y lecturas de textos en euskera (c.1767-c.1833)*. Madrid: Sílex.

- Esteve, Cesc (ed.) (2013). *Las razones del censor. Control ideológico y censura de libros en la primera Edad Moderna*. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona.
- Fernández, Javier (2011). "Toleration and freedom of expression in the hispanic world between enlightenment and liberalism". En *Past and Present*, 211, p. 159-197. <https://doi.org/10.1093/pastj/gtq065>
- García, Javier (2003). *El juzgado de imprentas y la utilidad pública. Cuerpo y alma de una Monarquía vicarial*. Bilbao: Universidad del País Vasco.
- García, José María (2011). "Revisión de algunas ideas sobre política e ideología lingüísticas en el siglo XVIII español". En *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo*, 17, p. 1-39.
- Garmendia, José (1968). *Obras inéditas de Iztueta*. Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca.
- (1974). "Noticias sobre Iztueta en los registros de las Juntas Generales de Guipúzcoa". En *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, Año XXX, 1974, Cuadernos 3º y 4º, p. 467-470.
- González, Ángel (1934-1941). *Estudio histórico sobre la censura gubernativa en España 1800-1833*, III vols. Madrid: Tipografía de Archivos Olózaga.
- (1948). "Libros vascuences en la censura en los siglos XVIII y XIX". En *Vida vasca: industria, comercio, arte, literatura*, nº 25, p. 204-206.
- Goñi, José (1988). "La inmigración del clero francés en la Diócesis de Pamplona (1790-1801)". En *Príncipe de Viana*, XLIX, Anexo 9, p. 355-348.
- Imízcoz, José María (2010). "El capital relacional. Relaciones privilegiadas y redes de influencia en el Estado español del siglo XVIII". En IMÍZCOZ, José María y OLIVERI, Oihane (eds.) (2010). *Economía doméstica y redes sociales en el Antiguo Régimen*. Madrid: Sílex, p. 227-281.
- Iturbide, Javier (2007). *Escribir e imprimir. El libro en el Reino de Navarra en el siglo XVIII*. Pamplona: Gobierno de Navarra.
- Jones, Derek (ed.) (2001). *Censorship. A World Encyclopedia*. Londres-Chicago: Fitzroy Dearborn Publishers, Vol. I.
- Juaristi, Jon (1987). *Literatura vasca*. Madrid: Taurus.
- Laerke, Morgens (ed.) (2009). *The Use of Censorship in the Enlightenment*. Leiden-Boston: Brill.
- Láriz, Francisco Xavier (1773). *Cristau dotrinaren esplicacioa aur-entzat ta andienzat*. Madrid: Antonio Sancha.
- (1786). *Traducción en verso de las lamentaciones de Semana Santa y sus Responsorios*. San Sebastián: Lorenzo Jose Riesgo y Montero.
- Larramendi, Manuel (1745), *Diccionario trilingue del castellano, bascuence y latín*, II tomos. San Sebastián: Bartolomé Riesgo y Montero.
- (2010), *Corografía o descripción general de la muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa*. Valladolid: Maxtor.
- López, François (1995), "El libro y su mundo". En Álvarez, Joaquín, López, François y Urzainqui, Inmaculada (1995). *La república de las letras en la España del siglo XVIII*. Madrid: CSIC.
- Madariaga, Juan (2002). "Crisis, cambios y rupturas (1602-1876)". En BAZÁN, Iñaki (dir.) (2002), *De Túbal a Aitor. Historia de Vasconia*. Madrid: La Esfera de los libros, p. 337-484.
- (2008). *Apologistas y detractores de la lengua vasca*. Donostia: FEDHAV.
- Martínez De Bujanda, Jesús (2016). *El Índice de libros prohibidos y expurgados de la Inquisición española (1551-1819)*. Madrid: Biblioteca de autores cristianos.
- Mendibil, Pablo (1828). "Guipuzcoaco Dantza Gogoangarrien Condaira". En *The Foreign review and continental miscellany*, Vol II. Londres, W. Clowes, p. 340-341.

- Mendiburu, Sebastián (1747). *Jesusen Bihotzaren devocioa*. San Sebastián: Bartolomé Riesgo Montero.
- Michelena, Luis (1960). *Historia de la literatura vasca*. Madrid: Minotauro.
- Ochoa de Arin, Joseph (1713). *Doctrina christianaren explicacioa*. San Sebastián: Pedro de Ugarte.
- Pagola, Rosa Miren (2004). “Kardaberaz euskal idazlea”. En Perez, Elixabete y Zulaika, Esther (dirs.) (2004). *Agustin Kardaberaz: hirugarren mendeurrena 1703-2003*. Donostia: Deusto, p. 41-68.
- Pampliega, Víctor (2013). *Las redes de la censura: el Consejo de Castilla y la censura libraria en el siglo XVIII*, tesis doctoral inédita.
- (2016). “Empleo oscuro y penoso”. El trabajo del censor”. En Durán, Fernando (coord.) (2016). *Instituciones censoras. Nuevos acercamientos a la censura de libros en la España de la Ilustración*. Madrid: CSIC, p. 21-65.
- Pariser, Eli (2017). *El filtro burbuja. Cómo la red decide lo que leemos y lo que pensamos*. Barcelona: Taurus.
- Peña, Manuel (2015). *Escribir y prohibir. Inquisición y censura en los Siglos de Oro*. Madrid: Cátedra.
- Romero, Leonardo (1998). “Lectores y lecturas en la primera mitad del siglo XIX: balance y perspectivas de investigación”. En *Bulletin Hispanique*, nº 100, 2, p. 561-575. <https://doi.org/10.3406/hispa.1998.4986>
- Rubio, Coro (2003). *La identidad vasca en el siglo XIX. Discurso y agentes sociales*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- Sarasola, Ibon (1971). *Euskal literaturaren historia*. Zarautz: Lur.
- Soto, Juan. *Arden las redes. La poscensura y el nuevo mundo virtual*. Barcelona: Debate.
- Tortarolo, Edoardo (2011). *L'invenzione della libertà di stampa. Censura e scrittori nel Settecento*. Roma: Carocci editore.
- Ulíbarri, José Pablo (1975). *Gutunliburua*. Reproducción facsímil. Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava.
- Urgell Lázaro, Blanca (2018). “Primer Vasco Moderno (1745-1875)”. En Gorrochategui, J., Igartua, I., Lakarra, J.a. (eds.). *Historia de la Lengua Vasca*. Vitoria: Gobierno Vasco, pp. 593-715.
- Uriarte, José María (2002). *Pablo Pedro Astarloa (1752-1806)*. Durango: Museo de arte e historia de Durango.
- Vega, María José, Weiss, Julian y Esteve, Cesc (eds.) (2010). *Reading and Censorship in Early Modern Europe*. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona.
- Velasco, Eva (2016). “Las censuras de la Real Academia de la Historia (1746-1772)”. En Durán, Fernando (coord.) (2016). *Instituciones censoras. Nuevos acercamientos a la censura de libros en la España de la Ilustración*. Madrid: CSIC, p. 113-158.
- Vergara, Javier y Sala, Alicia (coords.) (2017). *Censura y libros en la Edad Moderna*. Madrid: Dykinson.
- Zuaznavar, José María (1827). *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, primera parte. San Sebastián: Ignacio Ramón Baroja.